



382

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

25 Nov 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA EL SEÑOR DIOMEDES PORTILLO PLATA,
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 024 -2014"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que este Despacho recibió el día 10 de marzo de 2014, remisión de Derecho de Petición suscrito por la señora NOHEMI DUARTE BUSTOS, en el que se pone de presente la obstrucción del recurso hídrico por parte del señor DIOMEDES PORTILLOS, en la quebrada denominada Norean, en jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar Teniéndose como anexos al mismo Declaración Jurada recepcionada al señor DIOMEDES PORTILLO PLATA, por parte del Coordinador CORPOCESAR Seccional Aguachica; así como informe de Visita de Inspección Técnica. Dicha Visita de Inspección Técnica fue llevada a cabo el día 25 de febrero de 2014, la cual arrojo las siguientes:

" ...
(...)
(...)

HECHOS

La diligencia se realizó con el acompañamiento de la señora Yurleidy Mendoza, esposa del señor Diomedes portillo, propietario del predio ubicado en la margen izquierda de la quebrada Norean en los sitios de balnearios turísticos del corregimiento. En el sitio se encontró una compuerta construida con una maqueta de hierro y cubierta por tablas verticales, con una altura de dos metros, tendida sobre el lecho de la quebrada con una longitud promedio de 15 metros, reteniendo el agua.

PROPOSITO DE LA COMPUERTA.

La compuerta tiene por objetivo retener las aguas de la quebrada para que dé un volumen promedio al metro cincuenta centímetros, y luego el resto de las aguas siguen circulando normalmente formando una poza o lago para ser usada como balneario de las habitantes y turistas, el cual el 80% de los usuarios son del municipio de Aguachica.

Según la información suministrada por la señora Yurleidy Mendoza esposa del señor Diomedes portillo se usa los fines de semana y en épocas de inviernos se levanta para evitar represamientos o inundaciones y se coloca los fines de semanas. Dicha compuerta tiene dos postes de hierro y concreto con guayas y manivelas para levantar la compuerta y bajarla cuando sea necesario

(...)

El día de la diligencia la compuerta estaba colocada, con una profundidad promedio al metro veinte centímetro, se encontró bañándose un grupo de jóvenes, el resto de las aguas circulan normalmente por las orillas de la quebrada, por la margen derecha sale un flujo constante por el borde de la compuerta y por la margen derecha sale otro flujo igual que el anterior constante, no hay retención de aguas, o no se evidencia que el agua este retenida en su totalidad

(...)

De acuerdo a lo dicho en el derecho de petición, relacionado con la introducción de maquinaria pesada, usada para la extracción del material de arrastre con el fin de profundizar el área, se observó que no hay evidencia de tal información.

(...)

La presente fotografía nos muestra la entrada por la margen izquierda en donde, por este lado no puede entrar ninguna maquinaria, la razón es que de la orilla a el punto de donde están ubicados los tubos, hay cuatro metros aproximados de altura y para llegar al lecho hay escalinatas y curvas a nivel convertidos en caminos.

Por la margen derecha está cubierta de árboles y en el sitio se colocan los fogones para hacer la comida que cada grupo hace para estar el día o el momento en que estos se deleiten con las aguas de la quebrada.

Luego se realizó un recorrido por la quebrada, con resultados negativos, no se observó rastros o huellas de una maquinaria pesada que pudiera pasar por allí.

De igual forma no hay a las orillas de la fuente hídrica algún volumen considerable de material de arrastre, presuntamente almacenada como producto de la extracción del lecho para profundizarla.

De acuerdo al derecho de petición presentado por la señora NOHEMI DUARTE BUSTOS los hechos se presentaron el día 25 de noviembre del 2013, caso que no fue denunciado en el momento, lo cual indica que han pasado tres meses \ hasta ahora se conoce del hecho.

(...)

(...)

(...)

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 144 del 11 de JUNIO de 2014 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental e impuso medida preventiva contra el Señor Diomedes Portillo Plata, consistente en:

1. Demoler la obra hidráulica consistente en una maquina d hierro cubierta por tablas verticales, con una altura de dos metros, tendida sobre el lecho de la quebrada con una longitud promedio de 15 metros, ubicada en la quebrada

denominada Norean, en el predio del mismo nombre, jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar.

2. Restablecer las condiciones morfológicas del área afectada.

Que como consecuencia de lo anterior, este despacho ordeno nueva vista de inspección técnica y toma de otras disposiciones dando como resultado lo siguiente:

"(...)

Ubicados en el sitio, contactamos la vivienda del señor Diomedes Portillo Plata, el cual no se encontraba en la localidad por lo que se notificó de la visita a la persona que se encontraba en el lugar, sin embargo fue imposible la destrucción de la compuerta debido a que su infraestructura es en su totalidad de hierro, \ haciéndose difícil debido a que se requerían equipos especiales para su desmonte, ante tal situación se \ le notificó al señor Portillo telefónicamente, que se le concedían cinco (5) días a partir de la notificación para su desmonte, de igual forma se le informo que se le hará el respectivo seguimiento con el fin de verificar su cumplimiento.

los registros fotográficos

(...)."

Considerando que existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño".* Igualmente se infiere que los presuntos infractores obran de forma omisiva y les corresponde desvirtuar esa presunción legal por la transgresión de las siguientes normas ambientales:

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando

382

25 NOV 2014

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de la vulneración de los siguientes artículos del Decreto 2811 de 1974 que la letra rezan:

- ❖ *Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*
- ❖ *Artículo 8 Literal J: Se consideran factores de deterioran el ambiente, entre otros: la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*

Que la Ley 99 de 1993, consagró dentro de los Principios Generales que debe seguir la Política Ambiental Colombiana, definidos en su artículo 1º, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Adicionalmente, precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."



382

PRUEBAS

25 NOV 2014

Justifican la decisión de la Formulación de Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta informe de fecha 25 de febrero de 2014 e informe 21 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso que nos ocupa, la Oficina Jurídica considera pertinente recordar que según lo establecido por la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma del Cesar, CORPOCESAR, es la máxima autoridad ambiental, la misión de esta es la de velar por la preservación del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Que acogiéndose a los hechos y normas descritas, en el presente actos administrativos y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, este despacho precederá a FORMULAR PLIEGOS DE CARGOS en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental.

Así las cosas la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, obrando en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de acuerdo a las funciones otorgadas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el señor Diomedes Portillo Plata, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas:

PRIMER CARGO: Presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8ª numerales d, f; por deterioran el ambiente al realizar alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y realizar cambios nocivos del lecho de las aguas.

SEGUNDO CARGO: Presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 1541 DE 1978, artículo 30, al realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico derivado de la corriente quebrada Norean, al haber construido una compuerta en maqueta de hierro y cubierta por tablas verticales, con una altura de dos metros, tendida sobre el lecho de la quebrada con una longitud promedio de 15 metros, reteniendo el agua; sin haber obtenido la correspondiente concesión hídrica.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Diomedes Portillo Plata o quien haga sus veces, o a través de apoderado legalmente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma Regional Del Cesar
-CORPOCESAR-



382

25 NOV 2014

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia personalmente al señor Diomedes Portillo Plata, o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Reviso: D.O.
Proyecto /Elaboro: Dra. E.C.A.
20NOV 2014